

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA ROCIO KERGUELEN MENDEZ CONTRA PROTECCION S.A y COLPENSIONES. Radicado: 23-001-31-05-005-2023-00001.

NOTA SECRETARIAL. Montería, 24 enero 2023. Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o inadmisión. **Provea**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

Atendiendo a la nota secretarial, observa este despacho que en la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, norma que dispone:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Por otra parte, tenemos que, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por lo que, tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda:

*... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho procedió a verificar si la parte demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, frente a las convocadas COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A, solo se acredita el envío frente a la última de estas, a la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co, registrada en el certificado de existencia y representación legal, que si bien, no se encuentra actualizado al consultar el RUES figura el mismo; se insta a la parte actora que en el sucesivo aporte dicho certificado a fecha actual.

Tocante a COLPENSIONES se omite aportar prueba de envío, por lo que deberá remitirse la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la demandada, lo que deberá acreditar, así mismo procederá a acreditar el envío del escrito de subsanación.

Con respecto a la apoderada judicial de la demandante **ANA ROCIO KERGUELEN MENDÉZ**, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la tocada, **NATALI JOHANA MONTALVO BARRERA** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **ANA ROCIO KERGUELEN MENDÉZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTUA -PROTECCION S.A-** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

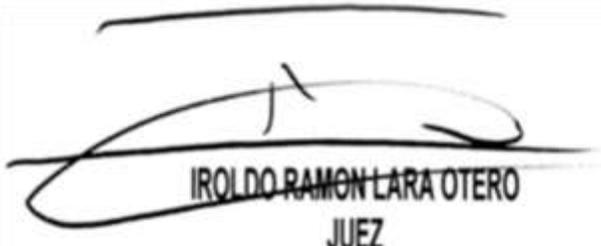
SEGUNDO. OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al

respectivo correo del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que en el sucesivo aporte de forma actualizada el certificado de existencia y representación legal del demandado.

CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. **NATALI JOHANA MONTALVO BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.689.955 y T.P N° 175.114, como apoderado judicial de la demandante **ANA ROCIO KERGUELEN MENDÉZ**, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDORAMONLARAOTERO
JUEZ